

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN
IX AL ARTÍCULO 24, EL ARTÍCULO 163
QUINQUIES Y EL CAPÍTULO VII AL
TÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción IX al artículo 24, el artículo 163 quinquies y el Capítulo VII al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Único. En sesión de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 14 de mayo de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mencionada supra, turnada a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa que se analiza contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. El presentador expone que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de las personas a vivir una vida libre de violencia, y el deber reforzado estatal para proteger a las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Asimismo, menciona que el ordinal 21 párrafo noveno de la norma constitucional, mandata como deber y función del estado a la seguridad pública que está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas y señala que “la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que dicha

Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”

II. Refiere que la violencia crece en México y que entre los factores generadores de la mismas están las circunstancias y el entorno en los que las personas se desarrollan. Lo que impacta en las conductas individuales y a nivel colectivo.

III. Refiere que existe una desconfianza hacia las autoridades encargadas de brindar protección y en correlación, ha ido acrecentando “la influencia de la delincuencia organizada en ciertas regiones del país, la difusión cultural de los narcocorridos, narco series, y otros contenidos que glorifican la violencia, la desigualdad económica y la ausencia de educación en valores éticos y morales en familias ha provocado un vacío que ha influido en la percepción social, llevado a que sectores vulnerables recurran a actividades ilícitas”. Esto ha traído como resultado palpable que las personas desconfíen de las autoridades y por el contrario se sienta identificados o perciban como aceptables las actividades criminales de ciertos grupos de delincuencia organizada.

IV. Indica que en el código penal michoacano no está contemplado como delito el enaltecimiento de actividades criminales, al cual define así: “Apología proviene del latín apología y significa ‘discurso en defensa o alabanza de persona o cosa’ y delito proviene del latín delictio, delinquo y significa ‘culpa, crimen o quebrantamiento de la ley’ por lo que el significado en su conjunto es el de: alabanza de un quebrantamiento grave de la ley”. Igualmente indica que dicha conducta ya está tipificada en el artículo 208 del Código Penal Federal, que a la letra dice: “Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido”, el cual es sancionado con jornadas de trabajo comunitario para quienes inciten públicamente a cometer delitos o hagan apología de estos, siempre que el delito no se consuma, y, en caso de consumarse, se aplicarán las penas correspondientes según la participación en el ilícito.

V. La falta de tipificación de esta conducta genera impunidad, pues refiere, no existen consecuencias para quienes promuevan o glorifiquen acciones delictivas.

VI. Menciona que con la creación del mencionado tipo penal no se afectará la libertad de expresión, pues ésta puede seguirse ejerciendo siempre y cuando en la misma no inciten, provoquen, enaltezcan o de cualquier manera hagan ver como necesarias las actividades criminales. Este enfoque, menciona, “permite equilibrar el respeto por las libertades fundamentales y la necesidad de prevenir el fomento de conductas ilícitas”. Así, concluye que la apología del delito “se configura cuando, frente a un público o mediante

cualquier medio de difusión, se transmiten ideas o doctrinas que exaltan el crimen, glorifican a sus perpetradores, minimizan o justifican los hechos constitutivos de un delito. Esta conducta, al influir en la percepción colectiva, puede promover la aceptación o normalización de prácticas ilícitas. Es una manera directa de impactar negativamente los valores fundamentales que sostienen el orden jurídico y social.”

VII. Uno de los efectos más nocivos de la apología del delito se ve reflejada en la niñez y adolescencia, pues menciona que ese tipo de ideas podría afectar su visión del mundo, particularmente si carecen de una base sólida de valores y principios éticos.

VIII. Así entonces señala que la apología del delito bien puede considerarse una conducta penalmente relevante y que su tipificación es proporcional en relación con los bienes jurídicos que pretende tutelar puesto que el “propósito del derecho penal es proteger los bienes jurídicos penales en función de su relevancia y necesidad, derivando estos de los fenómenos antisociales como base para la creación de las normas jurídico-penales... esto significa que el derecho penal debe ser el recurso final para enfrentar lo antisocial, activándose solo después de haber agotado todas las medidas preventivas no penales y otras formas de control menos invasivas, tanto formales como informales. Si otras alternativas menos severas logran la misma eficacia disuasiva, la sociedad debería abstenerse de recurrir al instrumento más contundente, que es, precisamente, el derecho penal.”

IX. En este contexto, menciona el proponente, es que considera que la apología del delito en el Estado, se castigue con una pena de tres a seis meses de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa, si el delito no se ejecuta. En caso contrario de que el delito promovido o instigado se consuma, se le impondrá la pena que corresponda al instigador o promotor por su participación en el delito cometido.

X. Específicamente propone castigar las conductas que: 1. Provoquen públicamente a cometer un delito; 2. Inciten al consumo de sustancias ilícitas; 3. Hagan apología de éstos; y, 4. Que, por medio de mantas, calcas, volantes, imágenes plasmadas, o cualquier otro medio u objeto haga alusión o promoción de grupos delictivos o personas vinculadas a los mismos.

XI. El exponente señala que, aunque pudiera constituir una restricción a la libertad de expresión, la misma está justificada “en la necesidad de proteger bienes jurídicos superiores como la tranquilidad, salud, vida, libertad, integridad y derechos humanos. Esto implica que cuando la libertad de expresión se utiliza para respaldar o promover ataques contra dichos bienes, es imprescindible la intervención del derecho penal”.

XII. Este tipo de normas penales, señala el proponente, son necesarias para reducir la violencia y garantizar la tranquilidad, integridad y derechos humanos de las personas y por esa razón se trata de restricciones necesarias

que no constituyen censura previa, ni limitan más allá de lo indispensable el alcance de la libertad de expresión. Además de que las causales para estas responsabilidades estarían claramente fijadas en el código penal e insiste que son necesarias para proteger los derechos de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

XIII. Menciona que, en el Estado de Nayarit, se propuso prohibir la reproducción de corridos tumbados en festivales escolares; y que un restaurante en Coahuila decidió no permitir este género musical en su establecimiento. Las cuales fueron acciones que generaron un impacto en redes sociales, lo que motivó al gobierno de Cancún a eliminar permisos para conciertos de narcocorridos y cualquier música que haga apología del delito. Igualmente menciona que, en Chihuahua, las medidas han tomado un enfoque más severo, con sanciones económicas significativas para establecimientos, artistas y emisoras de radio que promuevan la cosificación de la mujer, el consumo de sustancias ilícitas o el apoyo a la delincuencia organizada. Concluyendo que “estas acciones reflejan un esfuerzo conjunto para combatir la normalización de conductas antisociales y proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, promoviendo valores que fomenten el respeto y la convivencia pacífica”.

Por lo anterior, el Gobernador del Estado de Michoacán concluye con la siguiente propuesta de decreto

- Incluir en el catálogo de partícipes del delito contenido en el artículo 24 del Código Penal, a las personas que expresen ideas, promocionen o expongan argumentos por cualquier medio que incentiven la criminalidad.
- Crear el delito de provocación y apología del delito, en el que se conmine con pena de prisión y multa a quien provoque públicamente a cometer un delito, incite al consumo de sustancias ilícitas, o haga apología de éstos, si el delito no se ejecutare; y en caso de consumarse imponerle la pena que corresponda por su participación en el delito cometido.
- Asimismo, propone conminar con las sanciones mencionadas a quien, por medio de mantas, calcas, volantes, imágenes plasmadas, o cualquier otro medio u objeto haga alusión o promoción de grupos delictivos o personas vinculadas a los mismos

Como se observa el Titular del Ejecutivo del Estado propone una serie de adiciones al Código Penal para el Estado de Michoacán, que consiste en sancionar a aquellas personas que, a través de sus expresiones que enaltezcan, inciten o provoquen a una persona o un grupo de personas a cometer delitos o enaltecer

las actividades de las organizaciones criminales que afectan las libertades fundamentales que imperan en una sociedad democrática de derecho.

Así, los y las diputadas integrantes de esta Comisión llegamos a la conclusión de que es procedente la propuesta de reforma, haciendo nuestros los argumentos del presentador de la iniciativa, pues los mismos sostienen razones suficientes para justificar la mencionada medida legislativa.

El proponente expresa correctamente la idoneidad de la medida, esto es que el objetivo de la misma es adecuado para disuadir expresiones tendientes a enaltecer, incitar o provocar la cultura delictiva.

Asimismo es claro en plasmar que es necesaria pues las medidas y sanciones administrativas han sido insuficientes para frenar ese fenómeno que tanto afecta a nuestra sociedad y por ello se hace preciso recurrir al derecho penal para dejar en claro que este tipo de conductas de incitar al delito y de enaltecer organizaciones y actividades criminales, son sumamente reprochables. Y también observamos que la medida legislativa es proporcional, porque las sanciones previstas para el delito son equivalentes al daño y afectaciones que dichas conductas provocan en la descomposición de la cultura social y las mismas son suficientes para lograr una reparación del daño y una reinserción social del individuo que las comete.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona la fracción IX al artículo 24, el artículo 163 quinquies y el Capítulo VII al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 24. Autores o partícipes del delito.

Son autores o partícipes del delito:

De la I. a la VIII. ...

IX. Los que expresen ideas, promocionen o expongan argumentos por cualquier medio que incentiven la criminalidad.

...

Libro Segundo

Parte Especial

...

Título Cuarto

Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

...

Capítulo VII

Provocación a Cometer un Delito y Apología de Este o de Algún Vicio

Artículo 163 Quinquies. Provocación y apología del delito.

Al que provoque públicamente a cometer un delito, incite al consumo de sustancias ilícitas, o haga apología de éstos, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, si el delito no se ejecutare; en caso contrario, se le impondrá la pena que corresponda por su participación en el delito cometido.

Se aplicará la misma sanción a quien por medio de mantas, calcas, volantes, imágenes plasmadas, o cualquier otro medio u objeto haga alusión o promoción de grupos delictivos o personas vinculadas a los mismos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, 23 veintitrés de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. Giulianna Bugarini Torres, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*.









www.congresomich.gob.mx